REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **DIVORCIO**
RADICACION: **110013110018-2017-00783-00**

SENTENCIA

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo y PCSJA20-11567 de junio de 2020, **suspendió los términos judiciales,** estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, mediante en los últimos acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó la suspensión de términos en materia de familia, "***9.3*** *Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.* ***9.4.*** *Sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.* ***9.6.*** *Sentencias en los procesos contenciosos en los que el demandado esté representado por curador y no haya pruebas pendientes por practicar".*

Teniendo claridad las circunstancias, y debido a que el presente tramite cuenta los requisitos del art. 278 del C.G.P. como de los parámetros establecidos en los acuerdos PCSJA20- 11556 de mayo 2020

y PCSJA20-11567 de junio de 2020, este despacho procede a pronunciarse en los siguientes aspectos;

Atendiendo que, en el término otorgado la parte demandada guardo prudente silencio, improcedente era decretar pruebas, se dejara sin valor y efectos el auto de fecha 28 de enero de 2020.

Por ende, procede el despacho a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, dentro del presente proceso verbal de Divorcio iniciado por FLORALBA CABEZAS contra YESID CHAPARRO RAMIREZ.

ANTECEDENTES FACTICOS

1. Indicó en el libelo demandatorio que, la pareja contrajo matrimonio religioso en Soacha el 19 de agosto de 1989 y registrado en la Notaria 31 de Bogotá el 17 de agosto de 1999

2. Que el demandado ha incurrido en la casual 8 de art. 154 del C.C., debido a que a los seis meses de casados abandona a la pareja y el hogar sin ninguna explicación ni motivación alguna.

3. Que, el demandado ha dado lugar a divorcio pues ha incumplido gravemente con sus deberes de esposo toda vez que nunca ha llevado a cabalidad sus obligaciones familiares.

4. Que, a partir de la fecha del matrimonio hasta la fecha han pasado 28 años sin que se separa algo del demandado, pues la demandante ha atravesado situaciones económicas muy difíciles de salud y solo ha contado con la ayuda de sus familiares y no de su esposo.

5. Que la demandante es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado lugar a divorcio.

6. Que en la sociedad conyugal no existen bienes para liquidar, pues no se conocen bienes del demandado.

7. Que en el matrimonio no procrearon hijos

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En auto de fecha 18 de diciembre de 2017, se admitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles. (fl 18 cd1).

2. En auto de fecha 6 de diciembre de 2018 (fl. 34), se ordeno el emplazamiento del demandado.

3. En auto de fecha 18 de marzo de 2019, se ordeno se realizará nuevamente el emplazamiento al demandado debido a que, los apellidos de la parte demandante fueron erróneo.

4. En auto de fecha 1 de octubre de 2019, se nombró curador ad-litem al demandado, con el fin, de que representara a la parte pasiva.

5. El 19 de noviembre de 2019, se notifica personalmente el curador ad-litem, el cual, dentro del termino legal contesto la demanda sin proponer medio exceptivo.

6. En auto de fecha 28 de enero de 2020 (fl. 54), se abrió a pruebas citando a las partes a interrogatorio de parte y decretando los testimonios solicitados.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal para ser parte, demanda en forma, artículos 28, 44 y 82 del C.G.P., tampoco existe nulidad que invalide lo actuado como lo ordena el artículo 133 ibidem.

Se encuentra demostrada la legitimación en la causa como se desprende del registro civil del matrimonio los señores.

Como se sabe para obtener judicialmente la Cesación de los Efectos Civiles, debe encontrarse plenamente demostradas la causal o causales invocadas por quien lo pretende. Es decir que de conformidad con el artículo 84 del C.G.P., es a las partes a quienes les corresponde probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen.

Las causales invocadas requieren su demostración y que no basta únicamente con el dicho de quien esgrime para su prosperidad. Ahora bien, la doctrina ha dicho que si los hechos constitutivos de la causal invocada no se pueden imputar al cónyuge demandado el divorcio no se justifica y consecuencialmente el juez no debe otorgarlo; es sustancia del Art. 156 del C.C. que la Cesación de los Efectos Civiles solo puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado lugar a los hechos que lo motivaron, no así por aquel que estructuró los hechos con su conducta y que constituyen la causal de divorcio.

Probada la causal impetrada es lógico que las sustantivas que tiene un culpable y un inocente se prefieran a las objetivas.

El artículo 42 de la Constitución Política establece que las formas del matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil, y reconoce a los matrimonios religiosos plenos efectos civiles, señalando así mismos que éstos cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. Y, con arreglo a ese precepto constitucional se expidió la ley 25 de 1992.

Tratándose de matrimonios religiosos el Estado les ha reconocido plena potestad y competencia a las autoridades religiosas para legislar sobre el mismo, reservándose eso sí, el derecho de legislar en lo que se refiere a los efectos civiles de dichos matrimonios. Es por esto que tratándose de matrimonios religiosos procede la simple cesación de sus efectos civiles.

La demandante invoca como causales para solicitar su divorcio, la prevista en el numeral 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, es decir la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años.

En el presente caso el demandado fue notificado por emplazamiento y representado por curador ad-litem, el cual, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, asimismo, no se propuso medio exceptivo.

Por ende, se procede a analizar la causal aportada, esto es la causal 8 del artículo 6° de la ley 25 de 1992 y es que, el cónyuge que alegó la causal le corresponde la carga de la prueba, quedando para el otro, si no lo acepta, igualmente probar sus dichos (Artículo 167 del C.G.P.)

Con el Certificado de Registro de matrimonio que aparece a folio 8 del cuaderno de pruebas del expediente se encuentra acreditado el interés para incoar la demanda que nos ocupa, por parte del accionante y de la demandada para responder, cual es la condición de cónyuges.

Del caudal probatorio arrimado a estas diligencias, se desprende con diafanidad que los cónyuges señores FLORALBA CABEZAS y YESID CHAPARRO RAMIREZ se encuentran separados de cuerpos de hecho desde hace dos años; de lo anterior se adquiere certeza, toda vez, que tal como se ha advertido, la demandada no contesto la demanda haciéndola acreedora de las sanciones establecidas en la Ley, es decir los atinentes al periodo efectivo de separación.

Asimismo, no se encuentra prueba alguna dentro del proceso, que demuestre que los esposos CHAPARRO CABEZAS se hayan reconciliado, o que entre ellos haya mediado visitas o encuentros conyugales esporádicos o casuales.

En ese orden de ideas, habrá de tenerse por cierta la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges de la referencia por un término superior a dos (2) años, único supuesto de hecho eficaz para tener por probada la causal objetiva consagrada en el núm. 8º del art. 154 del C. C. modificado por el art. 6° de la ley 25 de 1992, y alegada en el líbelo demandatorio, deviniendo lo anterior en la prosperidad del efecto que se pretende cual es el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre de las partes, así como decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por éste matrimonio.

Finalmente, no se estudia la causal 3 del art. 154 del C. C. modificado por el art. 6° de la ley 25 de 1992, toda vez que salió avante la causal 8 ibidem.

Por mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad de Bogotá D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha auto de fecha 28 de enero de 2020 (fls. 54), por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la Cesación De Los Efectos Civiles De Matrimonio Católico contraído el día 19 de agosto de 1989, en la Parroquia Santa Maria de Nazaret, entre los señores YESID CHAPARRO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.348.452 y FLORALBA CABEZAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 41.449.463, y registrado en la Notaria 31 del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial 3067403.

TERCERO: téngase en cuenta que la Sociedad Conyugal surgida en razón del matrimonio se encuentra **disuelta y en estado de liquidación**.

CUARTO: Disponer que entre los cónyuges no se deben alimentos, es decir que cada uno responderá por su propio sostenimiento.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de lo aquí resuelto en los Registros Civiles De Nacimiento y de Matrimonio de los señores YESID CHAPARRO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.348.452 y FLORALBA CABEZAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 41.449.463, y registrado en la Notaria 31 del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial 3067403.

Teniendo en cuenta las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la Emergencia Sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J., se ordenará que, por la Secretaría se libre el correspondiente oficio y envíese a la parte interesada junto con copia de la presente providencia, con el fin de que proceda a dar el trámite pertinente ante las autoridades competentes.

SEXTO: Sin condena en costas por no haber causado

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia, expídanse copias de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes, dejando la advertencia que la misma es fiel copia tomada de la original de acuerdo, a las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la emergencia sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J.

OCTAVO: La presente decisión deberá ser notificada personalmente o por el medio más expedito a las partes y al Ministerio Publico adscrito a

esta dependencia, dejando las constancias del caso, atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el VIRUS COVID-19, por secretaria remítase a los correos electrónicos de la parte interesada la presente providencias y la correspondiente acta de notificación, para los fines pertinentes.

NOVENO: notifíquese y publíquese la presente decisión en los estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, **dejando la constancia en caso de tratarse de menores de edad, este, solo deberá ir las siglas de los mismos**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 22 ,** fijado hoy **.30 de junio de 2020 a** la hora de las **8:00 am.**

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
SECRETARIO

HRM